



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

as

Causa N° 135291; Juz. de Paz de San Vicente  
RUFFET HUGO OSCAR S/ SUCESION AB-INTESTATO

Sala III

La Plata, 5 de Septiembre de 2023.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1. Mediante la resolución dictada el 6/07/23 la Sra. Jueza denegó el planeo formulado el 6/07/23 consistente en rectificar el estado civil del causante en el título del automotor, dominio NJG764, señalando que excede el objeto del presente proceso sucesorio y dispuso que se deberá realizar el trámite por la vía administrativa en el registro correspondiente.

La Sra. María Cristina Arias y el Sr. Matías Ruffet, interpusieron revocatoria con apelación en subsidio en el escrito del 12/07/23.

Manifestaron que les informaron en la sede del Registro que atento que el dominio no surgía a su nombre y encontrándose fallecido el titular, dicha orden la debía dar el Juez de la sucesión, a quien le constaban las circunstancias apuntadas en base a la documentación aportada a las actuaciones; que ellos no pueden realizar ningún tipo de modificación en la titularidad dominial, si no la requiere el titular del dominio o por orden judicial.

Aseveraron que no pueden pedir ninguna rectificación de título hasta tanto no se encuentre inscripta la declaratoria de herederos, agregando que el Registro al ingresar la orden de inscripción advertirá el error y observará el trámite .

Señalaron que el juez del sucesorio en casos análogos ha ordenado la expedición de un segundo testimonio de un título cuando los herederos, hasta tanto se anote la propiedad a su nombre, no se encuentran legitimados para hacerlo.



## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

Concluyeron que la única vía para rectificar el título es la presente y no excede el marco del proceso en tanto hace al causante, al acervo y a los herederos.

Con fecha 14/07/23 la Sra. Jueza rechazó la reposición y concedió la apelación interpuesta en subsidio, agregando que se encuentra expedita en su caso la vía judicial por el trámite declarativo que considere el interesado en derecho, a los fines de la rectificación solicitada.

Para resolver en ese sentido recordó el objeto del proceso sucesorio y, reiteró, que el planteo excede dicho objeto ya que -si bien prima facie se advierte como una acción no controvertida- la solicitud tiene efectos jurídicos y administrativos ajenos al proceso. Estableció que, a su turno, y ante la vía correspondiente que considere el interesado -sea administrativa o judicial-, deberán probarse las afirmaciones alegadas para arribar a un pronunciamiento que dictamine valorando sobre la situación presentada (arg. art. 823 del CPCC).

Los recurrentes presentaron la memoria en el escrito del 31/07/23.

Afirmaron que ambos herederos resultan contestes, en cuanto a que el causante Don Hugo Ruffet transmite el 50%, por haber comprado el automotor de estado civil casado a la época de su adquisición del rodado, por lo cual no es una pretensión resistida entre ellos, todo lo contrario.

Destacaron que es también la única vía posible, tendiente a la regularización de acuerdo a derecho, del título de propiedad del automotor integrante del acervo hereditario.

Alegaron que la petición que se formula no es ajena al objeto del proceso sucesorio, pues es tendiente a determinar con arreglo a una situación fáctica y jurídica, y en base a la documentación obrante en las actuaciones, la porción y el valor del bien integrante del acervo hereditario, que transmite el causante.



## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

Observaron que, en función del fuero de atracción, el mismo Juez que rechazó la petición, tendiente a determinar objetiva y correctamente el patrimonio del causante, resultaría a quien se tiene que recurrir a requerir exactamente lo mismo y, por ello, reclamaron por celeridad y economía procesal, se haga lugar al planteo.

Finalizaron solicitando que se dicte sentencia revocando el despacho recurrido, se haga lugar a la petición formulada y se ordene la expedición de oficio.

Con fecha 3/08/23, la Sra. Jueza admitió la ampliación de los fundamentos indicando que se ampliaron los argumentos en la resolución del 14/7/23 y citó los artículos 246 y 248 -a contrario- del CPCC .

2. Entrando ahora en la etapa revisora, se detalla que en las presentes la Sra. Jueza ha dictado la declaratoria de herederos y declarado en cuanto ha lugar por derecho, y sin perjuicio de terceros, que por fallecimiento de Hugo Oscar RUFFET le suceden en carácter de universales herederos su hijo: MATIAS RUFFET Y ARIAS y su cónyuge MARIA CRISTINA ARIAS, a quien también se declara heredar en cuanto a los bienes propios si los hubiere, sin perjuicio de los derechos que la ley le acuerda con respecto a los gananciales. Cese la intervención de la Sra. Agente Fiscal (v. 13/04/23).

Con posterioridad los sucesores manifestaron que surge del título de propiedad e informe de dominio del automóvil, que el causante figura con estado civil "soltero", siendo su correcto estado civil a la época de adquisición (13/09/2021) del rodado denunciado Dominio NJG764, el de "casado" en primeras nupcias con la Sra. Arias, conforme emerge de las constancias obrantes en las actuaciones.

Solicitaron se ordene la rectificación del título automotor dominio NJG764 mediante oficio al Registro de la Propiedad Automotor (v. 13/04/23), dictándose las decisiones mencionadas en el apartado anterior.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

Cabe señalar ante el cuestionamiento efectuado en primer lugar que la sucesión es un proceso de carácter especial que sólo tiene por objeto determinar los herederos del causante, conocer la cantidad y valor de sus bienes para pagar las deudas y luego repartir el saldo (art. 724, del C. Proc.; conf. esta Sala, causa A-26.066, reg. int. 326/73; Alsina, "Tratado" 2da. ed., v. VI, p g. 542; Rébora, "Derecho de las sucesiones", 2da. ed. v. III, p g. 50), por lo que no corresponde admitir cuestiones que rebasen las posibilidades técnicas del mismo (esta Sala, causas A-44.221, reg. int. 475/97; 93.354 RSI 40/01; entro muchas otras más).

Se trata, entonces, de organizar un proceso que, con las debidas garantías del sistema jurisdiccional, permita la mejor satisfacción, dentro de los límites del derecho, del conjunto de intereses privados -fundamentalmente, el de los herederos, legatarios y acreedores- y públicos -fundamentalmente, los fiscales- que afecta o compromete al derecho de sucesiones por causa de muerte (conf. ZANNONI, Eduardo, "Derecho Civil. Derecho de las sucesiones", ed. Astrea, Bs. As., 4ta. ed., Tº I, p. 135).

Y ello se puntualiza pues, la cuestión introducida por los apelantes en cuanto solicitan se rectifique estado civil del causante consignado en el título del rodado, tal como fue decidido en la instancia de origen, deberá ser canalizada por la vía correspondiente.

Se ha resuelto que la rectificación de título debe tramitar por proceso autónomo puesto que el trámite tiene previsto un procedimiento específico separado del proceso sucesorio —v. Sección 2º, Capítulo XV, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor—(conf. Cám. 1 Sala 2 causa 267445 reg. int. 251/18). .

Dicho ello, frente a los fundamentos brindados por los recurrentes en sus presentaciones indicando que carecen de legitimación para efectuar la tramitación administrativa referida y que, por ello, el único procedimiento



## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

es la vía judicial, tratándose en la especie del hijo y la cónyuge sobreviviente del causante quienes reclaman la rectificación del título del automotor denunciado en el acervo sucesorio, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo del 2337 Código Civil y Comercial, según el cual, cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entre en posesión de la herencia, desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Ello es en cuanto determina que el heredero continúa la persona del difunto y es propietario, acreedor y deudor de los derechos patrimoniales de los cuales el causante era propietario, acreedor, deudor. En tal situación, debe entenderse que el hijo y la cónyuge del causante para entrar en posesión de la herencia no requieren el dictado de la declaratoria de herederos (arg. esta Sala causa 115545 reg. int. 244/13).

Ello así, no se advierte impedimento para que los herederos puedan presentarse por ante el Registro y realizar el trámite de rectificación de título del automotor integrante del acervo sucesorio.

Empero, lo que corresponde al caso, más allá de lo expuesto en el memorial de agravios, es que la Sra. jueza del sucesorio autorice a los peticionantes expidiendo la documentación pertinente que los habilite a confeccionar el formulario 02 conforme con las normas aplicables antes citadas (vgr. testimonio de declaratoria de herederos indicando la finalidad concreta, certificación de fotocopias si fuere necesario y/o desglose de título, etc.).

En efecto, los recurrentes deberán contar con la documentación indicada puesto que el artículo 1 de la Sección 2°, Capítulo XV, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, establece que la rectificación de datos referidos al estado civil del titular registral o de alguna de las partes intervinientes, se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

solicitará mediante la presentación de la Solicitud Tipo 02, cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

A lo dicho se añade que, en situaciones similares a la presente cuando se ha requerido la rectificación dentro del trámite sucesorio el juez interviniente ha expedido oficio facultando al administrador del sucesorio y/o a los herederos declarados para suscribir la solicitud Tipo 02 mencionada.

En consecuencia, de acuerdo con las constancias y los argumentos expuestos precedentemente, corresponde confirmar la resolución apelada con el alcance referido.

**POR ELLO:** se confirma la resolución apelada dictada el 6/0723 aclarad el 14/07/23, dejándose establecido que la Sra. Jueza autorizará a los apelantes a suscribir la solicitud Tipo 02 y/o aquella que haga sus veces, y expedirá la documentación necesaria para el trámite administrativo de rectificación de título por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Se posterga la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

LAURA M LARUMBE  
JUEZ

LEANDRO A BANEGAS  
JUEZ



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 27122713933@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 05/09/2023 07:12:29 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/09/2023 07:56:18 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 05/09/2023 08:34:57 - PEREZ Eduardo Andres -  
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



240600215026679520

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 05/09/2023 09:00:53 hs.  
bajo el número RR-427-2023 por PEREZ EDUARDO ANDRES.